



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/267/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/267/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el número **021177322000016**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diez de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en dieciséis de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/267/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **COORDINACIÓN DE GABINETE**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, requerir al sujeto obligado **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a través de su **Titular**, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 021177322000016, quien rindió el informes solicitado en fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“En la mañana del día 09 de marzo de 2022 realizada por la Gobernadora, la Secretaria de la Honestidad y la Funcion Publica manifesto que derivado de una denuncia anonima se inicio una investigacion en noviembre relacionado a la fotovoltaica, y tambien comento que no les dejaron los expedientes*



relacionados con el.

A sabiendas de que hubo un mal actuar de los servidores públicos de la administración pasada y no se vigilo de manera correcta la suscripción de el contrato de la fotovoltaica y aun a pesar de que se escondieron expedientes según el dicho de la Secretaria de la Honestidad, se pregunta:

1 ¿en base a que atribucion la secretaria de la honestidad esta autorizada para nombrar unilateralmente al anterior subsecretario de la honestidad (y director de auditoria) Mario Alzate Cruz durante el gobierno de Bonilla y designarlo como Contralor Interno dentro de su secretaria?

2 ¿puede la Gobernadora del estado vetar la designacion del anterior subsecretario de la Honestidad Mario Alzate Cruz realizada por la actual secretria de la honestidad, para evitar la filtracion y sabotaje en su gobierno?

3 si si tiene esa facultad, ¿porque no se ejercio?  
gracias." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"RESPUESTA: SOLICITUD: 021177322000016

Por

este medio, SE NOTIFICA la respesta a la solicitud de acceso identificada al rubro, de conformidad con el artículo 56 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO.

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE" (Sic).

[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad en que se formulo la solicitud de acceso, se informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por esta Coordinación; a efecto de abonar al proveído, se informa al particular, que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado (publicado en fecha 31 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).**

la información pública. Sin embargo, en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo a fin de colmar con el derecho de acceso del ciudadano, de conformidad con el precepto 129, de la ley de la materia en vigor mismo que prevé la función orientadora de esta Unidad de Transparencia al respecto, es oportuno puntualizar la competencia del sujeto obligado conocido como: **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado alega una "notoria incompetencia" cuando de la lectura de la solicitud de información se puede desprender que las mismas iban dirigidas a la Titular del Poder Ejecutivo, por lo que según los artículos 8, 9 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, sería competencia de dicho Sujeto Obligado; es decir, debió minimamente



establecer la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, por ser el momento procesal oportuno esta dependencia expone que de conformidad con las atribuciones que cuenta **NO SE ENCUENTRAN EL DE GENERAR, POSEER, O ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al **solicitante dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio **aconteció**, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante al Sujeto Obligado competente y obligado a poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto a **la notoria incompetencia de esta autoridad** para colmar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **SE DETERMINÓ ORIENTAR** al particular a dirigir su solicitud de acceso a **la SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**. Al respecto se considera oportuno puntualizar que, si bien es cierto la ahora recurrente manifiesta en su agravio que de conformidad con los preceptos 8, 9 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California la información requerida sería competencia de la Coordinación de Gabinete, se informa de manera fundada y motivada que los actos atribuibles en ejercicio de las facultades de la Titular del Poder Ejecutivo las realiza con apego a la materia que trate, es decir, las facultades emanan por conducto de los Secretarios de Estado en la materia que verse, en el caso en particular, los actos denunciados refieren a la Titular de la Secretaría de la Honestidad, por ende, le corresponde atender la solicitud de acceso que nos ocupa. Por tanto, en esa lógica- jurídica, no existe la obligación del Comité de Transparencia de la Coordinación de

[...]





En ese sentido, a fin de robustecer **LA INCOMPETENCIA y LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** de este Sujeto Obligado, se citan los criterios de interpretación emitidos por el por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad considerada como el máximo Órgano Garante y resolutor en la materia de transparencia de nuestro país, dicho criterio se identifica con el numeral **13/2017 y 14/2017**; a fin de puntualizar lo descrito se proceden transcribirlos:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

## CONSIDERANDOS

En primer término, se advierte que el sujeto obligado, informó a la persona solicitante la imposibilidad de atender su solicitud toda vez que no obra dentro de sus archivos, aludiendo su notoria incompetencia, ya que la información solicitada no se encuentra dentro de sus atribuciones, informando a su vez que, el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud es la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. Posteriormente, mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo lo manifestado en la respuesta primigenia, abundando que los actos denunciados refieren a la Titular de la Secretaría de la Honestidad, por lo que, no le asiste la obligación a su Comité de Transparencia el declarar la inexistencia formal de la información puesto que lo requerido no se encuentra dentro de sus atribuciones.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación agraviándose de la incompetencia aludida por el sujeto obligado y argumentando que, se debió seguir el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a determinar si el sujeto obligado es competente o no para atender la solicitud de información que nos ocupa.



## DE LA COMPETENCIA.

Derivadas de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones, el Órgano Garante giró atento oficio a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública con la finalidad de que, informara si respecto a sus atribuciones, es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública; en virtud de lo cual, **asumió su competencia** para brindar respuesta **únicamente en lo que respecta punto 1** de la solicitud de información, informando que, en cuanto a lo peticionado en los numerales 2 y 3, no cuenta con las atribuciones para emitir la información, siendo correspondiente a la Coordinación de Gabinete, esto de conformidad con los artículos 8 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

En este aspecto, con el fin de contar con los elementos que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda, el Órgano Garante tendrá por objeto analizar el marco normativo aplicable a la Coordinación de Gabinete, a efecto de constatar si cuenta con la facultad de entregar la información respectiva a los puntos 2 y 3 de la solicitud materia del presente estudio.

En primer lugar, debemos indicar que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 49.-** *Son facultades y obligaciones del Gobernador:*

*X.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Integración y Bienestar Social, y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dispone:

**ARTÍCULO 8.** *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:*

**XI. Nombrar y remover libremente a las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, salvo aquellos cuyo nombramiento o remoción sean regulados de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales aplicables.**

...

**ARTÍCULO 19.** *La Persona Titular del Poder Ejecutivo contará con la Coordinación de Gabinete, como órgano responsable de la planeación, seguimiento y evaluación permanente de las políticas públicas y los acuerdos, a fin de propiciar el desarrollo de la gestión gubernamental, así como de coordinar las actividades de agenda, representación, protocolo, giras, administración de la oficina de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, y el despacho de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias*

...



**ARTÍCULO 21.** Para el ejercicio de sus funciones corresponderá a la **Coordinación de Gabinete**, lo siguiente:

XV. **Coordinar la atención y el seguimiento** hasta su conclusión a los **escritos de petición que realicen las y los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** en las diferentes ramas de la Administración Pública, y turnar las mismas a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública; y,

De la normatividad antes citada, se puede desprender que la persona Titular del Poder Ejecutivo, contará con la Coordinación de Gabinete, como órgano responsable del despacho de los asuntos de su competencia y que a su vez, la Coordinación de Gabinete deberá dar trámite a las peticiones que la ciudadanía realice a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, se observa que el sujeto obligado es parcialmente competente de atender lo solicitado, por lo que resulta pertinente resaltar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 129.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

**Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.**

#### DE LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD.

Por otra parte, se advierte que la naturaleza de lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, constituye una consulta dirigida a la Gobernadora del Estado, respecto a si tiene la facultad de vetar la designación del Subsecretario de la Honestidad y la Función Pública y de ser afirmativa la respuesta, el motivo del porque no ejerció esta facultad, en ese sentido, de acuerdo con los diversos criterios expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado, debió en primer término, asumir su competencia parcial en lo que respecta a los puntos 2 y 3, posteriormente, dar una interpretación que le otorgara una expresión documental a lo solicitado por la parte recurrente, a efecto de estar en aptitud de atender la solicitud de acceso a la información. Resulta oportuno, traer a colación los criterios SO/016/2017 y SO/028/2010 que a la letra señalan:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

**Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado**



*deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

De lo anterior se desprende que, aún y cuando la persona solicitante no identifique de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información de su interés, pero su respuesta pudiese obrar en algún documento, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental, en ese sentido, para atender el requerimiento de la parte recurrente, el sujeto obligado debió pronunciarse sobre la información respectiva del punto 2 y 3 de la solicitud.

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, asuma su competencia para atender lo requerido en el punto 2 y 3 de la solicitud, a efecto de pronunciarse sobre lo peticionado en estos puntos y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.

Por otra parte, con el propósito de evitar confusión entre los términos “inexistencia” e “incompetencia”, resulta pertinente precisar que, en el caso de la inexistencia, la respuesta del sujeto obligado debe provenir de un Comité de Transparencia, a efecto de que declare que la información no se encuentra en sus archivos, no obstante cuente con las atribuciones para generarla. Por otro lado, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual deba de contar con la información requerida.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este



Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender lo solicitado respecto del punto 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información; a efecto de pronunciarse sobre lo petitionado en estos puntos y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.
2. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para dirigir lo querido en el punto 1 de su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender lo solicitado respecto del punto 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información; a efecto de pronunciarse sobre lo petitionado en estos puntos y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.
2. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para dirigir lo querido en el punto 1 de su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**



los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/267/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.